

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-3/2012

PROMOVENTE: HUGO DÍAZ
GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente identificado al rubro, para acordar lo conducente respecto del escrito signado por Hugo Díaz García, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de enero del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, en términos de lo establecido por los artículos Cuarto, segundo párrafo; Quinto, segundo párrafo, y Sexto, segundo párrafo, transitorios del Decreto número 69 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial el veintidós de septiembre de dos mil seis y con fe de errata publicada el veintiséis siguiente, a fin de elegir, entre otros cargos, el de Gobernador de la Entidad.

II. Cómputo y resultado de la elección. Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán otorgó la constancia de mayoría al candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común, Fausto Vallejo Figueroa.

III. Escrito del promovente. El seis de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por el ciudadano Hugo Díaz García y otros, cuyo contenido, en la parte que interesa, es el siguiente:

“Por este conducto le solicitamos su intervención para que el TRIFE declare nula la reciente elección de gobernador en la entidad de Michoacán, así como una segunda realización de comisiones o elecciones.

Desde el pasado 13 de noviembre del 2011, fecha en que se desarrollaron las elecciones para gobernador de la entidad, los resultados se vieron opacados por situaciones que probablemente atentaron contra la democracia de los michoacanos. Ante esta situación, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría de Justicia de Michoacán inició la realización de 100 averiguaciones previas en torno a delitos electorales cometidos en dicha entidad, razón por la cual un grupo de ciudadanos interesados en promover la democracia, le pedimos que se anule la victoria del PRI a la gubernatura de Michoacán.

Agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente. Para cualquier aclaración favor de comunicarse con un servidor al celular 0445529453205, Email: hudiga56@hotmail.com”

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de enero de dos mil doce, el Magistrado

Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar el expediente SUP-AG-3/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-56/12 signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada y plenaria. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, de este órgano jurisdiccional, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 385 a 387, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en virtud de que en el caso se debe determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-AG-3/2012

es adecuado para tramitar y resolver el escrito signado por Hugo Díaz García y otros, en consecuencia, el órgano competente para resolverlo.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la citada jurisprudencia y, por consiguiente, sea esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que acuerde lo que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la referida tesis.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de analizar el contenido del escrito que da origen a este Asunto General, resulta necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de referencia se advierte que la pretensión la solicitan los ciudadanos Hugo Díaz García, Reynaldo Bear, Magdalena Robles, Iván Paoli y Enrique Saldaña.

Sin embargo, es menester mencionar que dicho escrito carece de la firma o de algún otro signo gráfico equivalente que otorgue autenticidad y validez a lo asentado como contenido de ese documento por parte de los ciudadanos Reynaldo Bear, Magdalena Robles, Iván Paoli y Enrique Saldaña.

En ese sentido, al no actualizarse la voluntad de los promoventes señalados en el párrafo anterior de solicitar la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Michoacán ante la ausencia de la firma autógrafa, este órgano jurisdiccional considera que el estudio de la procedencia de la pretensión solicitada sólo tendrá efecto respecto a Hugo Díaz García, quien es el ciudadano que suscribe y firma el citado documento.

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de la pretensión planteada.

TERCERO. Estudio de la pretensión planteada. De la lectura integral del escrito origen del expediente en que se actúa se advierte que la pretensión de Hugo Díaz García es que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de Gobernador, celebrada el pasado trece de noviembre, en el Estado de Michoacán, dadas las “situaciones que probablemente atentaron contra la democracia de los michoacanos”.

Sentado lo anterior, lo procedente es analizar si algunos de los juicios o medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es adecuado para encauzar el escrito signado por Hugo Díaz García a fin de que alcance su pretensión.

En el artículo 41, párrafo cuarto, base VI de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para que los actos y

SUP-AG-3/2012

resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicho sistema se constituye, en principio, en términos del párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley Fundamental, en el cual se establecen los juicios y recursos electorales, así como los actos y resoluciones que pueden ser objeto de controversia ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

Artículo 99. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que ese ordenamiento es reglamentario de los numerales 41, 60 y 99 de la Constitución Federal.

En ese contexto, es claro que corresponde a la mencionada Ley General regular el procedimiento a seguir para la substanciación de los juicios y recursos electorales, por los cuales es posible controvertir los actos y resoluciones que han quedado precisados; así como

SUP-AG-3/2012

determinar los sujetos legitimados para promover tales juicios o recursos.

Así, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su artículo 3, párrafo 2, que los medios de impugnación en materia electoral son:

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Cada uno de esos juicios y recursos tiene su regulación específica, según sea el caso, en el Libro Segundo, Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Quinto de la invocada Ley General.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito presentado por Hugo Díaz García, se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior decrete la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Michoacán, celebrada el pasado trece de noviembre de dos mil once, y revoque la

constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección a favor del candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común, Fausto Vallejo Figueroa.

La causa de pedir, la hace depender del hecho de que los resultados se vieron opacados por diversas situaciones que probablemente atentaron contra la democracia de los michoacanos.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con los preceptos trasuntos anteriormente, debe analizarse la procedencia, en principio, del juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que el promovente pretende la nulidad de la elección antes comentada.

En esa tesitura, dicho escrito no puede conocerse a través del juicio de revisión constitucional electoral en razón de que, conforme a lo previsto en párrafos anteriores, este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos., entendiéndose por éstos: los registrados formalmente ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada; los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; los que hayan comparecido como tercero interesado; y, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido respectivo.

Bajo esa óptica, se tiene que la legitimación y personería en este tipo de medios de impugnación son requisitos que

SUP-AG-3/2012

se corresponden entre sí, en tanto que sólo los partidos políticos estarán legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que ello lo realicen a través de sus representantes legítimos; esto es, con personería para actuar con tal carácter.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede ser recurrida por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del mismo cuerpo de leyes.

En efecto, los artículos antes citados establecen:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Como se desprende de los dispositivos jurídicos trasuntos, el juicio de revisión constitucional electoral es por antonomasia el medio de control de la constitucionalidad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral apto para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, el cual sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Así mismo, las referidas hipótesis jurídicas establecen de manera textual que la carencia de legitimación o personería es causa de desechamiento de plano del medio impugnativo.

No obstante lo anterior, se pasa a examinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta adecuado para que alcance su pretensión.

SUP-AG-3/2012

En el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su prerrogativa infringida sea reparada a través de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a las disposiciones invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación para promover los juicios o recursos, cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral, para impugnar los actos o resoluciones que afectan el interés público, también identificado como interés jurídico de la ciudadanía, se confiere a los partidos políticos, mientras que los ciudadanos, considerados en su individualidad, sólo pueden promover los respectivos medios de impugnación en aquellos casos en que los actos o resoluciones de alguna autoridad o partido político puedan producir una afectación en el ámbito de los derechos político-electorales de que son titulares.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones, tanto de autoridades

como de partidos políticos, que causen un agravio individualizado, personal, cierto, directo e inmediato, en los derechos mencionados en el párrafo que antecede, en cuyos casos la restitución en el goce de la prerrogativa conculcada es posible, mediante la revocación, modificación o anulación del acto o resolución combatido.

Sin embargo, lo anterior no se actualiza cuando ese agravio no es individualizado, sino que la molestia se produce sólo en cuanto a su inclusión y pertenencia indisoluble al conjunto de todos los ciudadanos no organizados, de tal suerte que sea incierto, indirecto o mediato, cuya reparación jurídica y material no sea factible, mediante la extensión de los efectos de una ejecutoria a todos los sujetos que se encuentren inmersos en la situación creada, modificada o extinguida con el acto reclamado.

Cuando los actos o resoluciones dados en cualquiera de las etapas de un procedimiento electoral causan agravio a una comunidad de ciudadanos, sea ésta determinada o no, la reparación de los derechos vulnerados sólo es posible mediante la adopción de medidas con mayor amplitud, como pudiera ser la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, la nulidad de una elección (como en la especie pretende el promovente) o con la revocación de la correspondiente declaración de validez y entrega de constancia respectiva.

Así, en la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, los únicos legitimados para promover los

SUP-AG-3/2012

medios de impugnación son los titulares del derecho afectado, considerados en su individualidad, motivo por el cual es inconcuso que los ciudadanos no tienen legitimación para promover los medios de impugnación, ni siquiera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, tratándose de la solicitud de la nulidad de una elección constitucional, toda vez que esta función, según se ha indicado, únicamente corresponde a los partidos políticos, aun cuando los respectivos actos o resoluciones impugnados puedan incidir indirecta y mediatamente en los derechos político-electorales de determinados ciudadanos.

En la especie, la pretensión de Hugo Díaz García es que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, celebrada el pasado trece de noviembre, en razón de que “los resultados se vieron opacados por situaciones que probablemente atentaron con la democracia de los michoacanos”.

Lo anterior evidencia que la apuntada solicitud de nulidad trasciende al derecho de todos y cada uno de los ciudadanos del Estado de Michoacán, razón más que suficiente para concluir que, conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral, constitucional y legalmente establecido, Hugo Díaz García no está legitimado para pretender la nulidad de las elecciones mencionadas en el párrafo que antecede, ni el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano es el medio legal y constitucionalmente idóneo para ello.

Aunado a lo expuesto, cabe precisar que no es posible acoger la pretensión del promovente mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que los efectos de la sentencia que se pudiera dictar en este medio de impugnación sólo se podrían ver reflejados en el ámbito jurídico personal y directo de Hugo Díaz García, sin que en momento alguno puedan trascender a la sola restitución de sus derechos individuales.

Cabe señalar que si bien esta Sala Superior ha considerado que el derecho a votar no se constriñe exclusivamente a acudir a las urnas el día de la jornada electoral, lo cierto es que la vía idónea prevista en la ley adjetiva electoral federal para controvertir los actos y resoluciones definitivos y firmes, que guarden relación con los resultados electorales, la validez y la calificación de la elección, así como las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales estatales, encargadas de resolver los medios de impugnación electoral a nivel local, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que, por regla general, sea promovido por un partido político, según lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-3/2012

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia S3ELJ 11/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis 1997-2010 en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 360 a 362, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**

Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AG-48/2010.

Por otra parte, tampoco son procedentes para conocer el escrito del promovente los recursos de revisión, apelación y reconsideración, así como el juicio de inconformidad ya que éstos únicamente son procedentes para controvertir actos de autoridad electoral federal, lo que es suficiente para no adecuarse a la controversia en análisis.

No obstante, en cuanto a la materia, tampoco son procedentes, pues como se establece en la correspondiente regulación en los artículos 35 y 40 a 43 bis, de la ley invocada, los recursos de revisión y apelación sólo se pueden interponer contra actos y resoluciones de carácter administrativo-electoral, emitidos por órganos del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el juicio de inconformidad, regulado en los artículos 49 y 50 del citado ordenamiento, puede ser promovido dentro de los procesos electorales federales,

para cuestionar actos vinculados a la calificación de las elecciones de presidente, senadores y diputados.

Mientras que el recurso de reconsideración, establecido en el numeral 61 de La Ley de Medios, procede sólo contra sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal dictadas en los juicios de inconformidad o en las que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, así como contra la asignación de diputados y senadores federales de representación proporcional.

Por cuanto hace al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, es evidente que sólo procede, como lo exige el artículo 94 del ordenamiento citado, en caso de controversia de carácter laboral entre el Instituto Federal Electoral y alguno de sus trabajadores, lo cual no acontece en el caso en estudio.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el escrito presentado por Hugo Díaz García no se adecua a ninguna de las hipótesis de procedencia de los medios impugnativos en materia electoral federal.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por Hugo Díaz García, a fin de solicitar la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Hugo Díaz García recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de enero de dos mil doce.

Notifíquese por **estrados** al promovente, toda vez que no señaló domicilio, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO